



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2023-01083-00.
Clase de proceso. : Insolvencia de Persona Natural no comerciante.
Deudor. : Ricardo Alberto Pérez Vesga
Asunto. : Objeción al crédito.

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a las objeciones formuladas por el **Banco Bbva** en la Audiencia de negociación de deudas.

II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES

Banco Bbva en audiencia del 28 de agosto de 2023 presentó objeción. [Folio 74 a 76 002Demanda]. La cual sustentó en la oportunidad concedida así: **(i)** Ostenta dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de Lucia Lopera y Víctor Hugo Salcedo, pues, no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores y tampoco se aportan pruebas de las obligaciones. **(ii)** No existe certeza de la capacidad patrimonial de los acreedores. **(iii)** La acreedora Lucia Lopera no ha emprendido ningún tipo de acción jurídica para efectuar el cobro. **(iv)** No se aportó documento alguno que acredite la obligación existente en favor de Víctor Hugo Salcedo. **(v)** Tras negar la existencia de los negocios jurídicos se constituye una negación indefinida, situación por la cual se traslada la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados. **(vi)** De no constituir una negación indefinida se debe dinamizar la carga de la prueba. **(vii)** Se debe concluir que las deudas son simuladas **(viii)** Se debe acreditar las transferencias y cualquier acto constitutivo del negocio jurídico **(ix)** Debe analizarse que el principio de la buena fe no es absoluto. En consecuencia, solicitó la exclusión de los créditos relacionados en favor de Lucia Lopera y Víctor Hugo Salcedo. [Folio 77 a 85 002Demanda].

III. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Víctor Hugo Salcedo Tascón. Señaló que: **(i)** La relación de su obligación en la solicitud de insolvencia y la copia de título valor son pruebas de la existencia de la acreencia. **(ii)** La letra de cambio se venció el 3 de febrero de 2023, razón por la cual no fue declarada en esta vigencia. [Folio 88 a 89 002Demanda].

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 29 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Lucia Lopera Barrios. Sostuvo que: **(i)** Aporta las letras de cambio suscritas, las cuales ascienden a la suma de \$450.000.000 **(ii)** La ley no exige demostrar el detalle o trasfondo de los recursos. En la declaración de renta de 2022 se reporta un patrimonio por la suma de \$3.090.476. [Folio 109 a 112 002Demanda].

IV. CONSIDERACIONES

1º A través del proceso de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, de conformidad con lo estipulado en la norma -Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la persona natural que no ostente la calidad de comerciante, utilizando las herramientas y los procedimientos definidos para dicho régimen, puede negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias.

2º El código General del Proceso, en su artículo 539 establece como requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, que a la misma debe anexarse una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, capital e intereses, la cual debe realizarse bajo la gravedad del juramento. Asimismo, en el numeral 1 del artículo 550 ibidem, se consagra que, en el curso de la Audiencia de negociación de deudas, se indagará a los acreedores si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones propias y respecto de otras acreencias.

Por lo tanto, la normatividad limita la presentación de las objeciones a las discrepancias existentes acerca de la **existencia, cuantía y naturaleza** de las obligaciones propias y de los demás acreedores "En cuanto a las objeciones formuladas por los acreedores pueden darse dos variantes en la primera el acreedor objeta la determinación hecha por el conciliador o deudor, bien porque no incluyo la acreencia, porque el monto es menor o porque no tuvo en cuenta una causa legal de preferencia; la segunda se presenta cuando el acreedor cuestiona la determinación adoptada con relación a otra acreencia por considerar que no existe, su monto no es el correcto o no cuenta con causa de preferencia."².

3º Problema jurídico: De acuerdo con lo expuesto en precedencia corresponde a este Juez, determinar si la objeción formulada por el **Banco Bbva** en la Audiencia de negociación de deudas, es procedente y de ser así, establecer si la misma se encuentra probada. Advierte el Despacho que la entidad financiera centra su objeción en la existencia de las obligaciones a favor de los acreedores **Víctor Hugo Salcedo Tascón y Lucia Lopera Barrios**. En aquel orden de ideas, se abordará, el estudio sobre la existencia de las obligaciones en favor de los acreedores-personas naturales.

4º Existencia de la obligación: En la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante radicada por el deudor **Ricardo Alberto Pérez Vesga** ante el **Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica** se aportó una relación de deudas en la cual consignó lo siguiente con relación a los acreedores personas naturales: **(i) Lucia Lopera Barrios**, valor capital **\$450.000.000.** **(ii) Víctor Higo Salcedo Tascon**, valor capital **\$5.000.000.** [Folio 1 a 12 - Folio 31 a 34 002Demanda].

^{2 2} Rodríguez Espitia Juan José. Régimen de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante. Universidad Externado Colombia.2015. Pp. 236."

En el curso de la Audiencia de negociación de deudas celebrada el día 28 de agosto de 2023, los acreedores **Banco Bbva** y la **Gobernación del Valle** presentaron objeción. [Folio 74 a 76 002Demanda].

Con posterioridad, **Banco Bbva** presentó escrito de objeción que fundamentó así: **(i)** Ostenta dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de Lucia Lopera y Víctor Hugo Salcedo, pues, no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores y tampoco se aportan pruebas de las obligaciones. **(ii)** No existe certeza de la capacidad patrimonial de los acreedores. **(iii)** La acreedora Lucia Lopera no ha emprendido ningún tipo de acción jurídica para efectuar el cobro. **(iv)** No se aportó documento alguno que acredite la obligación existente en favor de Víctor Hugo Salcedo. **(v)** Tras negar la existencia de los negocios jurídicos se constituye una negación indefinida, situación por la cual se traslada la carga de la prueba a los titulares de los créditos objetados. **(vi)** De no constituir una negación indefinida se debe dinamizar la carga de la prueba. **(vii)** Se debe concluir que las deudas son simuladas **(viii)** Se debe acreditar las transferencias y cualquier acto constitutivo del negocio jurídico **(ix)** Debe analizarse que el principio de la buena fe no es absoluto. En consecuencia, solicitó la exclusión de los créditos relacionados en favor de **Lucia Lopera y Víctor Hugo Salcedo**. [Folio 77 a 85 002Demanda].

4.1 En **primer lugar**, se precisa que el objetante desconoce la existencia del negocio jurídico, situación por la cual, a su parecer, se configura una negación indefinida que no requiere prueba.

Frente a las “**negaciones**” la Corte Suprema de Justicia ha indicado “que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, “limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente”, **las segundas, en cambio, “no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”**.”

Para las primeras, el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto “por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical”; las segundas, “son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno”, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas.”³

Las negaciones se encuentran clasificadas en: **(i)** Negaciones sustanciales o absolutas **(ii)** Negaciones Formales o aparentes **(iii)** Negaciones formales **(iv)** Negaciones de hecho. De la anterior clasificación es importante resaltar las negaciones sustanciales, las cuales “se basan en la nada y que no implican, por lo tanto, ninguna afirmación opuesta, indirecta o implícitamente”. Frente a esta tipología se ha establecido que: “las únicas verdaderas negaciones son las sustanciales o absolutas (...) las únicas negaciones que no exigen prueba son las sustanciales y las formales indefinidas de hecho, por la imposibilidad de suministrarla en razón de su carácter indefinido y no de la negación misma”⁴.

Las negaciones indefinidas de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso se encuentran exentas de prueba: “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

³ CSJ. Sala de Casación Civil. 13 de junio de 2005. Exp. 00126. Mp. Silvio Fernando Trejos Bueno.

⁴ Devis Echandía. H. Teoría General de la Prueba Judicial 1. Víctor P. De Zavalía Editor. 1.970. P. 206 a 213.

En el caso concreto el objetante adujo que: “se niega por completo la existencia de los negocios jurídicos”. Lo cual constituye ciertamente una negación indefinida, pues, no se advierte que su manifestación implique, directa ni implícitamente la afirmación de un hecho concreto y contrario alguno. Por ende, de acuerdo a las reglas generales sobre carga de la prueba, esta se invierte, **correspondiéndole en el caso concreto al acreedor titular de la acreencia objetada o al deudor probar el supuesto de hecho.**

5. En este punto, debe señalarse que, los títulos valores son bienes mercantiles que contienen una declaración unilateral de la voluntad generadora de derechos en favor del beneficiario y a cargo de los obligados. Se encuentran definidos por el Código de Comercio como: “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.” (artículo 619 del Código de Comercio). El artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que en los títulos valores deberán concurrir unos elementos esenciales generales y unos particulares. Con relación a los elementos esenciales generales establece los siguientes: *“la mención del derecho que en título se incorpora y la firma de quien lo crea”*. Por su parte, el artículo 671 del Código de Comercio establece que además de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener: **“1. La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento y; 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”**

5.1 En el presente asunto los acreedores **Víctor Hugo Salcedo Tascón y Lucia Lopera Barrios** aportaron como prueba de la existencia de su acreencia las siguientes letras de cambio que analizadas de acuerdo a los requisitos previamente establecidos dan cuenta de los siguiente:

(i) Letra de cambio girada en favor de **Víctor Hugo Salcedo Tascón** por la suma de \$5.000.000. Respecto a los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio determina el Despacho que el título valor se encuentra debidamente firmado por el girador y, en el mismo, se consignó el Derecho de crédito, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$5.000.000 en favor del acreedor.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio se puntualiza: **1.** La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar la suma de \$5.000.000. **2.** En el título valor se consigna el nombre del girado “Ricardo A. Pérez Vesga”. **3.** Con relación a la forma de vencimiento se estableció un día cierto y determinado *“el día 3 de febrero de 2023”*. **4.** Por último, se estableció que la letra sería pagadera a la orden de Víctor Hugo Salcedo Tascón. [Folio 89 002Demanda].

El análisis de las disposiciones normativas citadas permite vislumbrar que en la letra de cambio concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se predica su existencia.

(ii) Letra de cambio girada en favor de **Lucia Lopera Barrios** por la suma de \$205.590.880. En el título valor concurren los elementos contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, se encuentra firmado por el creador y se incorporó la obligación consistente en cancelar la suma \$205.590.880 en favor de la acreedora.

En relación con los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio se establece: **1.** En la letra de cambio se consignó la orden de pagar la suma de \$205.590.880. **2.** Se especificó el nombre del girado "Ricardo A. Pérez Vesga" **3.** Respecto a la forma de vencimiento, se estableció un día cierto y determinado "*el día 26 de septiembre de 22*" **4.** Por último, se estableció que la suma de dinero determinada se pagaría a la orden de Lucia Lopera Barrios [Folio 92 002Demanda].

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

(iii) Letra de cambio girada en favor de **Lucia Lopera Barrios** por la suma de \$51.244.737. En el título valor como se expone a continuación concurren los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, evidencia el Despacho, que la letra de cambio se encuentra debidamente firmada por el girador y en su contenido se incorporó el Derecho, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$51.244.737.

Respecto a los elementos esenciales establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio dilucida lo siguiente: **1.** En el título valor se consignó la orden incondicional de pagar la suma de \$51.244.737. **2.** Se estableció con claridad el nombre del girado "Ricardo Alberto Pérez Vesga". **3.** Con relación a la fecha de vencimiento se estableció un día cierto y determinado "*El día 26 de septiembre de 2022*" **4.** Por último, se especificó que la suma de dinero determinada sería pagadera a la orden de Lucia Lopera. [Folio 93 002Demanda].

En el título valor objeto de análisis concurren los elementos esenciales contenidos en ellos artículo 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se puede predicar su existencia.

(iv) Letra de cambio girada en favor de **Lucia Lopera Barrios** por la suma de \$152.880.383. Respecto a los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio determina el Despacho que el título valor se encuentra debidamente firmado por el girador y, en el mismo, se consignó el Derecho de crédito, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$152.880.383.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio se puntualiza: **1.** La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar la suma de \$152.880.383. **2.** En el título valor se consigna el nombre del girado "Ricardo Alberto Pérez" **3.** Con relación a la forma de vencimiento se estableció un día cierto y determinado "*el 12 de septiembre del año 2022*". **4.** Por último, se estableció que la letra sería pagadera a la orden de Lucia Lopera Barrios [Folio 94 002Demanda].

El análisis de las disposiciones normativas citadas permite vislumbrar que en la letra de cambio concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se predica su existencia.

(v) Letra de cambio girada en favor de **Lucia Lopera Barrios** por la suma de \$40.284.000. Respecto a los elementos esenciales contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio determina el Despacho que el título valor se encuentra debidamente firmado por el girador y, en el mismo, se consignó el Derecho de crédito, esto es, la obligación de cancelar la suma de \$40.284.000.

Con relación a los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio se puntualiza: **1.** La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar la suma de \$40.284.000. **2.** En el título valor se consigna el nombre del girado "Ricardo Alberto Pérez Vesga" **3.** Con relación a la forma de vencimiento se estableció un día cierto y determinado "el 12 de septiembre del año 2022". **4.** Por último, se estableció que la letra sería pagadera a la orden de Lucia Lopera Barrios. [Folio 95 002Demanda].

El análisis de las disposiciones normativas citadas permite vislumbrar que en la letra de cambio concurren los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se predica su existencia.

Advierte este Despacho que los títulos valores aportados en el curso del Proceso de Insolvencia de Persona Natural no comerciante y cuyas acreencias fueron objetadas, contienen los elementos de la esencia contemplados en el Código de comercio. Por lo anterior, se predica la **existencia de los mismos**.

5.2 Ahora bien, la cadena de texto de cada una de las letras de cambio informa sobre el alcance de las prestaciones contenidas en cada uno de dichos instrumentos, por lo que, bajo el principio de **literalidad** consagrado en el artículo 626 del Código de Comercio, dichas anotaciones revelan el alcance del derecho de crédito incorporado delimitando así las obligaciones contenidas en cada título valor. Por ende, acreedor y deudor se encuentra obligados conforme a su tenor literal.

Por su parte, en razón del principio de **incorporación**, las letras de cambio constituyen documentos probatorios de carácter constitutivo, dispositivo y negocial, habida cuenta que están encaminados a producir efectos jurídicos, pues, cada uno de estos títulos-valores incorporan un derecho de crédito que es exigible al deudor. Estos instrumentos son suficientes para acreditar y exigir la satisfacción de las prestaciones que contienen, tal y como lo impone el artículo 624 del Código de Comercio, según el cual, "el ejercicio del derecho consagrado en un título valor requiere la exhibición del mismo".

5.3 El artículo 244 del Código General del Proceso preceptua que se presumen auténticos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. Asimismo, el artículo 793 del Código de Comercio consigna una **presunción legal de autenticidad** con relación a los títulos valores: "*el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*". La corte Suprema de Justicia establece: "*... al aceptarse que la firma obrante en ese escrito es de su autoría, se presume que su contenido también está cobijado por la autenticidad que de aquella dimana [...] presunción [que] opera frente a los títulos valores, con la diferencia de que para ello no es necesario el reconocimiento previo de las firmas o la declaratoria de autenticidad, por cuanto de acuerdo con el artículo 793 [ejusdem], no se exige el reconocimiento de las firmas impuestas en el título valor para el cobro del mismo mediante la acción ejecutiva*".⁵

Así las cosas, las letras de cambio aportadas por los acreedores **Víctor Hugo Salcedo Tascón** y **Lucia Lopera Barrios**, respectivamente, se presumen auténticas y, por ende, cierto su contenido, razón por la cual, las circunstancias descritas por el objetante acerca de la "inexistencia de las obligaciones que

⁵ Corte Suprema de Justicia, STC 20610 de 2017. MP Margarita Cabello Blanco.

se pretenden hacer valer” no desvirtúa la veracidad de su cadena de texto, máxime, cuando discusión en tal sentido debe surtirse en el escenario pertinente, ya sea en el curso de una acción **ejecutiva o de simulación**.

5.4 De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia: “De la emisión del título valor, con el cumplimiento de todas las formalidades que le sean propias, **nacerá un derecho económico autónomo, ajeno por completo al negocio fundamental**, que por sí solo, por el carácter patrimonial que los caracteriza, podrá ser transferido, a través de los mecanismos jurídicos autorizados en la ley, como es el endoso.”⁶ Por lo tanto, las letras de cambio aportadas, que sea de paso reiterar, cumplen todas las formalidades contempladas en la norma comercial constituyen un derecho económico autónomo ajeno al negocio que generó su expedición. Por lo que, se presume su autenticidad y en sí mismas son prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, su exigibilidad a cargo del deudor.

5.5. En gracia de discusión, en el plenario los acreedores titulares de las obligaciones objetadas aportaron la siguiente documentación y realizaron las siguientes manifestaciones: **(i)** Indicó el acreedor Víctor Hugo Salcedo Tascon que: “mi letra tenía vencimiento el día 03 de febrero de 2023, situación que no me generaría declararla en renta en este año, sino en el 2024 [Folio 88 y 89 002Demanda]. **(ii)** Declaración de renta y complementario personas naturales 2022” de Lucia Lopera Barrios en la que se advierte que su patrimonio para dicha vigencia fiscal asciende a la suma de \$3.090.476.000. [Folio 115 002Demanda].

Estas manifestaciones de los acreedores, quienes de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso se encuentran en una situación más favorables para aportar las evidencias, permiten acreditar en **primer lugar** que los acreedores reconocen la existencia de la acreencia de la que son titulares y que se encuentran contenidas en los títulos valores aportados. En **segundo lugar**, se advierte que la acreedora **Lucia Lopera Barrios** cuenta con suficiencia patrimonial, pues, como se acreditó para el año 2022 su patrimonio ascendía a 3.090.476.000. En aquel sentido, se encuentra acreditada la existencia de la obligación relacionada por el deudor en favor de los acreedores **Víctor Hugo Salcedo Tascón y Lucia Lopera Barrios**, respectivamente, sin que se haya desvirtuado las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía de los títulos valores aportados en el trámite de la referencia.

Es importante resaltar que la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueden oponer los demandados al ejercicio de la acción cambiaria [titular del derecho y deudor] [artículo 784 del Código de Comercio]. Sin embargo, para el asunto de la referencia es relevante exponer que la causal de oposición a la acción de cobro derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, es propia del ejercicio de la acción cambiaria y no del trámite de las objeciones en el proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante.

6. El legislador previó que durante el proceso de negociación de deudas podrán solicitarse acciones revocatorias y de simulación, para el caso de estas últimas, el artículo 572 del Código General del Proceso consagró las disposiciones que deben tenerse en cuenta para su procedencia, diferenciándolas notoriamente del trámite de las objeciones consagrado en el artículo 550 ibidem.

⁶ CSJ. Sala de Casación Civil. SC 2768 del 25 de julio de 2019. MP. Margarita Cabello Blanco.

En consecuencia, los argumentos de la objetante orientados a señalar que las acreencias discutidas son simuladas en razón a que: **(i)** Ostentar dudas razonables en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias **(ii)** No tener certeza de la capacidad patrimonial de los acreedores. **(iii)** No emprender acción alguna para el cobro **(iv)** No acreditar las transferencias, no estructura un “argumento” jurídico ni constituyen plena prueba de la simulación de las acreencias. Aunado a esto, como se especificó, dichas pretensiones deben ser ventiladas en el curso de una acción de simulación o en la que se estime pertinente promover por fuera de este escenario.

Con relación a la buena fe objetiva se ha establecido que: *"constituye una conducta que exige la realización de un comportamiento conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico, con rectitud, corrección y lealtad"*. Sin embargo, es deber de la parte objetante probar que el deudor actuó contrariando los postulados de la buena fe, circunstancia que en el caso concreto no fue probada, máxime, cuando en la encuadernación obran títulos valores de los cuales se predica su existencia y autenticidad. Asimismo, como se ha especificado, debe la parte objetante acudir a las acciones pertinentes con el fin de demostrar la simulación que se aduce, el actuar contrario a la buena fe del deudor y de los acreedores personas naturales.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar no probada la objeción presentada por el acreedor **Banco Bbva** en contra de las acreencias de los señores **Víctor Hugo Salcedo Tascón** y **Lucia Lopera Barrios** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. Ordenar la devolución del expediente al Centro de Conciliación, de la Asociación Equidad Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

⁷ Buena Fe Subjetiva y Buena Fe objetiva, Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. Martha Lucia Neme Villareal. Revista de Derecho Privado Externado 2009.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ede5e3ba9e2c2e0dbf7cddc4f872f8d9a045e45bb0d162e66050f00caac0c2**

Documento generado en 26/01/2024 07:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>